

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00186-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 28 de septiembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 368

Del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, específicamente de las pretensiones formuladas en el libelo gestor y de la cuantía, se considera que, en las previsiones del artículo 12 del CPTSS, que fuera modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, este Despacho no es competente para tramitar este asunto, en tanto que el valor de lo pretendido en el mismo no excede el valor de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La citada norma es del siguiente tenor literal:

“(…)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A efectos de determinar la cuantía, téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Conforme a lo anterior, se advierte que la parte actora fijó la cuantía de esta causa judicial en la suma de \$ 15.153.245, valor que corresponde a la suma de las pretensiones formuladas, por lo que se concluye que lo suplicado no excede la suma de 20 smlmv. Eso sí, de manera equivocada, en el escrito de demanda se señala que se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia-

Así las cosas y como quiera que la competencia de este despacho se determina en procesos cuya cuantía, para el año 2022, exceda el valor de \$ 20.000.000; habrá lugar al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión al competente, esto es, al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dando aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GUTIÉRREZ, en contra de la señora LUZ MARY ABRIL ROA y RAX PÁRAMO S.A, por carecer de competencia para conocerla, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial, REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA QUINDÍO, por ser el competente para conocer de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

28/09/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a330d024e1b2ae321f013528d6efe173049f04f36d5d208c73a5e2ad188742

Documento generado en 29/09/2022 05:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>